JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA No. 2022 – 00269.

Demandante: MARIA NUNCIA LARGO LARGO.
Causante: FELIPE LARGO PLAZAS Y CARMEN LARGO DE LARGO.

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda sucesoria incoada por MARIA NUNCIA LARGO LARGO, actuando a través de apoderado, para la apertura de la sucesión intestada de sus padres, los causantes FELIPE LARGO PLAZAS Y CARMEN LARGO DE LARGO (Q.E.P.D.).

Conforme lo establecido en el numeral 5 del Art. 26 del CGP, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles es el avalúo catastral, y teniendo en cuenta la información allegada, el avalúo catastral de los bienes inmuebles que conforman la masa sucesoral de los causantes es de QUINCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($15.042.000.oo), por lo que se trata de un proceso de sucesión de mínima cuantía, toda vez que no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según se prevé por los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en sus numerales primeros, los jueces municipales conocen en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, e igualmente en primera instancia los procesos de menor cuantía.

Aunado a ello, los incisos segundo y tercero del artículo 25 del C.G.P. refieren "*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"* y *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Finalmente, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. indica "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º*"

En ese orden, al encontrarse avaluada la masa sucesoral en un monto inferior al establecido para la menor cuantía se puede decir que resulta competente para conocer de esta demanda los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Tunja, razón por la cual se rechazará y por ser de la misma jurisdicción se enviará junto con sus anexos a dicho Juzgado - Art. 90 inciso 2º C.G.P.-

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja.

R E S U E L V E.-

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de sucesión intestada No. 2022 – 00269 incoada por MARIA NUNCIA LARGO LARGO, actuando a través de apoderado, para la apertura de la sucesión intestada de los causantes FELIPE LARGO PLAZAS Y CARMEN LARGO DE LARGO (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Enviar la anterior demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TUNJA - REPARTO, para lo de su cargo. Librar el oficio pertinente. Dejar las desanotaciones respectivas en los libros que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

E L J U E Z.,

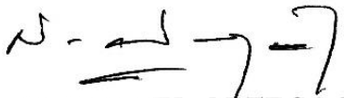

WILSON URIEL ORTEGA PEÑA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 27 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2.022. - ART 295 C.G.P.**

LA SECRETARIA.,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON